



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501025851**



20185501025851

Bogotá, 21/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SATI S.A.S
CARRERA 7 NO 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40746 de 11/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

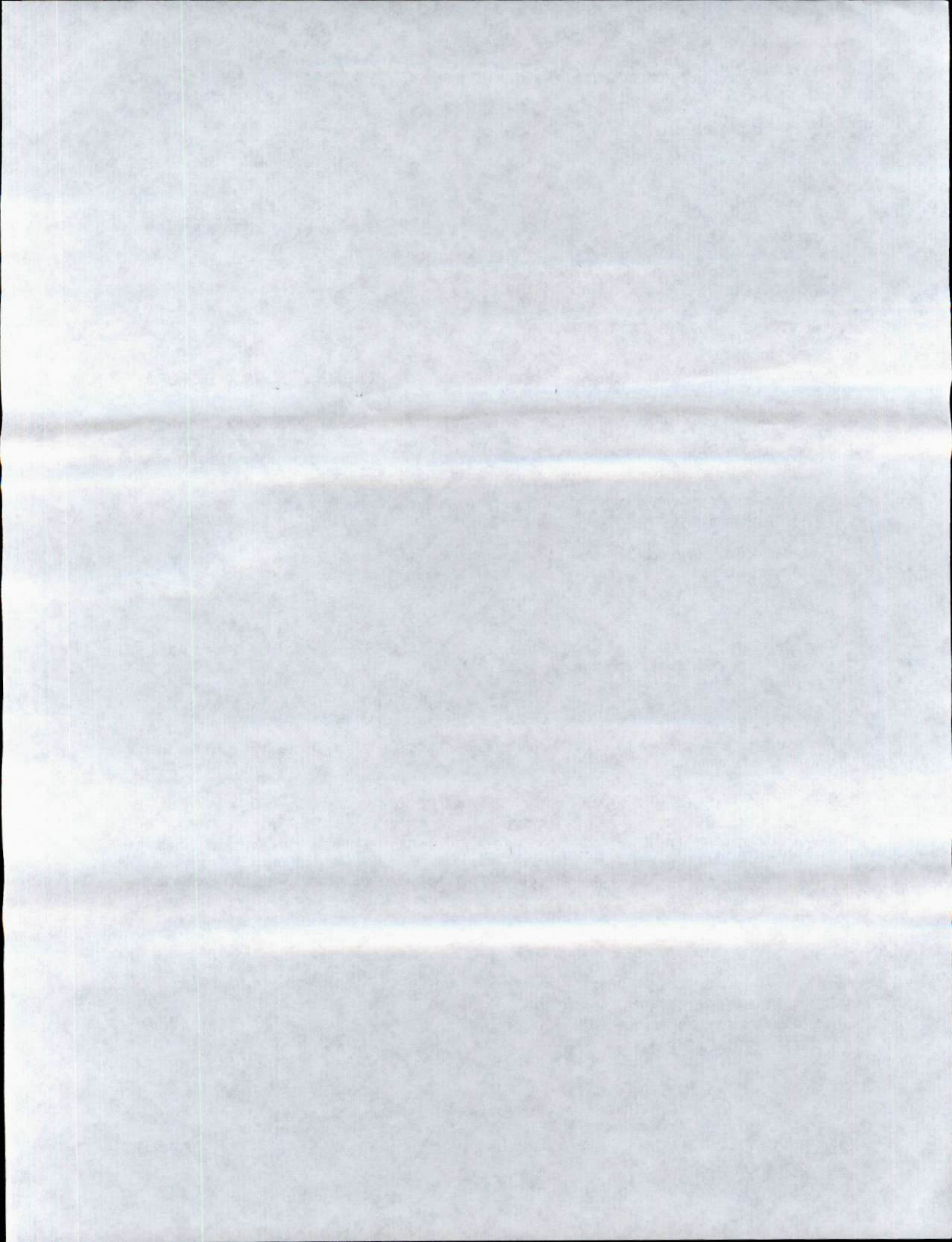
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



40346
11-07-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
40746 11 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS, identificada con NIT. 800210682-6, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 5 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificados por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, le otorgaron a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como asumir las investigaciones de las normas sobre transporte.

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte (entre otras) las siguientes:

"Artículo 4. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

(...)

3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)

13. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.*

(...)

15. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones.*"(El subrayado es nuestro).

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (entre otras), las siguientes:

"Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.*

(...)

6. *Coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control que se deban realizar a las personas o entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones.*

(...)

11. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función de inspección, control y vigilancia en materia tránsito y transporte terrestre automotor.*

(...)"(El subrayado es nuestro).

Que como puede observarse, es claro que las facultades delegadas contemplan taxativamente la competencia de la Delegatura de Tránsito y Transporte, para la coordinación y realización de visitas de inspección.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte especial.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento especial aplicable en los casos que los particulares impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, así:

"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. *Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."

Que, conforme a lo resaltado anteriormente, la renuencia a recibir la visita de inspección y por ende a suministrar información, puede ser multado por el funcionario competente, pues de lo contrario, (de no existir la obligación de recibir vistas de inspección y de entregar documentos y su correlativa sanción en caso de incumplimiento), la labor de inspección, control y vigilancia sería nugatoria y el ejercicio de la labor de inspección podría verse limitado.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 2163 del 19 de junio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, en la modalidad de Especial.
2. Mediante Memorando No. 20188200019323 del 05 de febrero de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al Servidor Público DAVID RICARDO OJEDA ARISTIZABAL para realizar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, durante el día 07 de febrero de 2018.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20188200104041 del 05 de febrero de 2018, la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría el 07 de febrero de 2018.
4. Mediante Comunicación Radicada con el No. 20185603072782 del 13 de febrero de 2018, el Profesional comisionado, remite informe contentivo de la visita inspectiva realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, en el cual se concluyen:

"(...).

...La representante legal principal Sra. Yomaira Patricia Carrillo se encuentra fuera del país, y la representante legal suplente, Sra. Yolanda Ramírez luego de comunicarme con ella, me manifiesta que no puede venir y no tengo la autorización de ellas para atender la visita. (...)" (Sic)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. **800210682-6**, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

5. Mediante comunicación No. 20188200113141 del 07 de febrero de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requirió formalmente al señor Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. **800210682-6**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente documento, de explicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

6. Mediante memorando No. 20188200033553 del 22 de febrero de 2018, el Profesional Grupo de Vigilancia e Inspección, informa a la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección, que *"se procedió a realizar las respectivas consultas del período comprendido entre el 29/01/2018 al 22/02/2018, en el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, así como en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA-, donde no se encontró documento de respuesta de la empresa de análisis conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, asociado con el Requerimiento formal emitido por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor con número de oficio No. 20188200113141 del 07 de febrero de 2018"*.

7. Mediante Memorando de Traslado No. 20188200033563 del 22 de febrero de 2018, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informes de la visita de inspección practicada a la empresa en mención, junto con sus anexos.

8. En ese orden de ideas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018, impone una multa administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. **800210682-6**, la cual fue notificada por la página WEB fijada el 02 de abril de 2018, desfijada el 06 de abril de 2018 y se entiende notificada el 09 de abril de 2018.

9. Mediante comunicación recibida el 23 de abril de 2018 y Radicada No. 20185603381662 del 24 de abril de 2018, la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS en su calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. **800210682-6**, interpuso escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora PAULA ALEJANDRA VARGAS, fundamenta su escrito de recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

"(...).

DESARROLLO

- 1. La sanción del artículo 51 de la ley 1437 solo aplica si no se suministra información dentro de una investigación.**

...En conclusión, la multa de que trata el artículo 51, se impone siempre y cuando exista un procedimiento administrativo sancionatorio y en el presente caso no existía y no existe aún, una investigación administrativa sancionatoria.

- 2. Una investigación se INICIA con la APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACIÓN DE CARGOS y no con la sola VISITA**

La VISITA en sí misma, no es una investigación, cosa distinta que de una visita se pueda iniciar una (investigación).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

...La VISITA, la queja, la indagación preliminar, entre otras, hacen parte de la actuación administrativa, mas no de la investigación administrativa. (...).

3. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 – En la resolución 8951 del 27 de febrero de 2018, con la cual se impone una multa, no hubo graduación de la sanción. No dijo por qué fueron 70 salarios y no 1, 50 o 100.

...Conclusión: Ante la falta de motivación o de manifestación expresa sobre las razones que llevaron a imponer la multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la multa impuesta es nula, máxime cuan ésta fue impuesta de plano y bajo la aplicación e interpretación indebida de la norma por parte del fallador.

4. Violación al inciso 3 del artículo 51 de la ley 1437. No hubo un correcto traslado para dar las explicaciones. El requerimiento no fue debidamente notificado, sino que fue entregado informalmente.

...En conclusión, se presenta una invalidez de la entrega a funcionario que no sea el gerente o en su defecto debía ser remitida directamente a la empresa, a través de un canal de notificación oficial.

5. Suplantación de la notificación personal o por aviso

...En conclusión en el expediente no obra prueba de que mi representada haya sido notificada en debida formal del oficio por medio del cual se corría traslado para dar explicaciones.

El oficio informal con el que se corrían traslado para dar explicaciones, debió ser notificado a la empresa que represento ya sea mediante citación para notificación personal o ya sea mediante notificación por aviso, pero de manera alguno entregárselo personalmente o en la mano a una persona que no está autorizada, legitimada n facultada para revivir ninguna clase de notificaciones. Se debió notificar a la empresa y no a la secretaria.

6. Precedentes de otras entidades donde previo a la multa hace un FORMAL REQUERIMIENTO y lo notifica en debida forma y no solo se limita a expedir un comunicado. (...)" (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 y 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-8, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, en sede del presente Recurso.

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos de la investigada, expuestos en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, ejerce su derecho de defensa y contradicción.

Reconocimiento de Personería Jurídica

Reconocer personería Jurídica dentro de la presente investigación a la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS, quien actúa como Apodera de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6.

Sustento de la recurrente

Manifiesta en su escrito que la sanción del artículo 51 de la ley 1437 de 2011, solo aplica si no se suministra información dentro de una investigación, situación que en el presente caso no se dio; no hubo graduación de la sanción; no se notificó la solicitud de explicaciones, solo se entregó informalmente; y finalmente se actuó de conformidad con las recomendaciones dadas por la Entidad, en el sentido de que las empresas tenían que cerciorarse de la identidad de los funcionarios y/o contratistas comisionados para la práctica de las visitas inspectivas.

Respecto de las manifestaciones

Es de resaltar que para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones tal y como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA, respetando los principios y normas establecidas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando DevisEchandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. **800210682-6**, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

El Despacho le recuerda que el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- consagra la posibilidad de realizar averiguaciones preliminares, y lo confirma con lo dispuesto en su artículo 51, que establece un procedimiento especial frente a la negativa a suministrar información o a otorgar acceso a sus archivos, actividades que se desarrollan en el marco de una visita de inspección.

En consecuencia, cuando el administrado es renuente a suministrar información o a otorgar acceso a los archivos a una autoridad competente, limita la potestad establecida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, específicamente respecto de la facultad de realizar averiguaciones preliminares, por lo tanto, se hace necesaria la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en el Artículo 2.2.1.5.3.6., que las empresas que presten el servicio de público de transporte terrestre, "deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada", situación que en el presente caso no se dio.

Se resalta que lo que se persigue con las visitas de inspección es la recolección de la información (desconocida en ese momento), que permita establecer si el Supervisado cumple o no con las condiciones de habilitación y de operación. Así, el objeto principal de la visita, consiste en verificar la información documental que reposa en las instalaciones de la empresa visitada y así poder establecer si existe mérito para iniciar investigación.

En relación con esta etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitida al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C. C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)" Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

A partir de lo acotado anteriormente, la visita de inspección hace parte de las indagaciones o averiguaciones preliminares que puede realizar cualquier Superintendencia y que la misma tiene por objeto recaudar información que posteriormente se analiza para determinar si existe o no algún incumplimiento, luego la misma no se notifica ni se comunica previamente o con días de anticipación al vigilado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con **NIT. 800210682-6**, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

Ahora bien, en su escrito manifiesta que ante la ausencia de de las directivas y acatando instrucciones precisas, de no dar información a personas desconocidas y entendiendo el comunicado de la Entidad, que personas inescrupulosas se están haciéndose pasar como funcionarios y/o contratistas, al respecto le señalo que no es posible aceptar dichos motivos como excusa, toda vez que nuestros vigilados pueden llamar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para verificar que efectivamente una persona que se dirige a nuestros vigilados, tengan la calidad de comisionado.

Señala que no se le notificó de la visita, se resalta que para la realización de las visitas de inspección no es necesaria la notificación previa o con alguna antelación de la misma, sino que la comunicación del adelantamiento de la visita se puede realizar el mismo día y en el mismo momento en que dicha visita inicie.

Es de suma importancia tener presente, que el requerimiento formal renuencia a suministrar información, es entregado por el funcionario comisionado a la persona que atiende la visita, dicha comunicación tiene por objeto la solicitud de explicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no se notificó en debida forma la solicitud de explicaciones.

En la presente investigación, la Superintendencia solicitó las respectivas explicaciones mediante Radicado No. 20188200113141 del 07 de febrero de 2018, sin embargo, no se pudieron evaluar las mismas, ya que solo hasta el hasta el 9 de marzo de 2018 el señor Representante Legal de la Empresa presenta fuera del término legal sus explicaciones mediante Radicado No. 20185603201612 del 09 de marzo de 2018, conducta que por sí sola debe sancionarse conforme al proceso especial determinado en el artículo precitado y cuyo recurso de desata en el presente escrito..

Se aclara que la Superintendencia en cumplimiento de su función puede en cualquier momento solicitar información y que de tanta importancia es la entrega de la misma, que existe en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, establece los posibles procedimientos sancionatorios y señala un procedimiento especial respecto de la renuencia al suministro de la información, en este caso el procedimiento sancionatorio es específico porque solamente se debate la renuencia del suministro de la información, que en el caso bajo examine, se llevó a cabo en etapa de averiguaciones preliminares, lo anterior, por cuanto el legislador prevé un procedimiento especial, con el objeto de garantizar la efectividad en la realización de las respectivas actuaciones preliminares, le recuerdo nuevamente, que el fallo es por no entregar información, toda vez que al no entregarla no se pudieron determinar otras circunstancias.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, el Despacho dará aplicación al principio de proporcionalidad y dosimetría, y en consecuencia graduará la sanción aplicable a la conducta relacionada con la renuencia a suministrar información.

Por lo anterior, este Despacho decide **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con **NIT. 800210682-6**, y en consecuencia **MODIFICARÁ** la sanción impuesta mediante Resolución No. 25674 del 06 de junio de 2018, con la **MULTA** de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, contra la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS, en su calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** del resuelve de la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, con **MULTA de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.M.L.V.)**, para el año 2018, equivalentes a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420,00)**, por haberse negado a recibir la visita y por ende entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR todo lo demás la Resolución No. 8951 del 27 de febrero de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6.

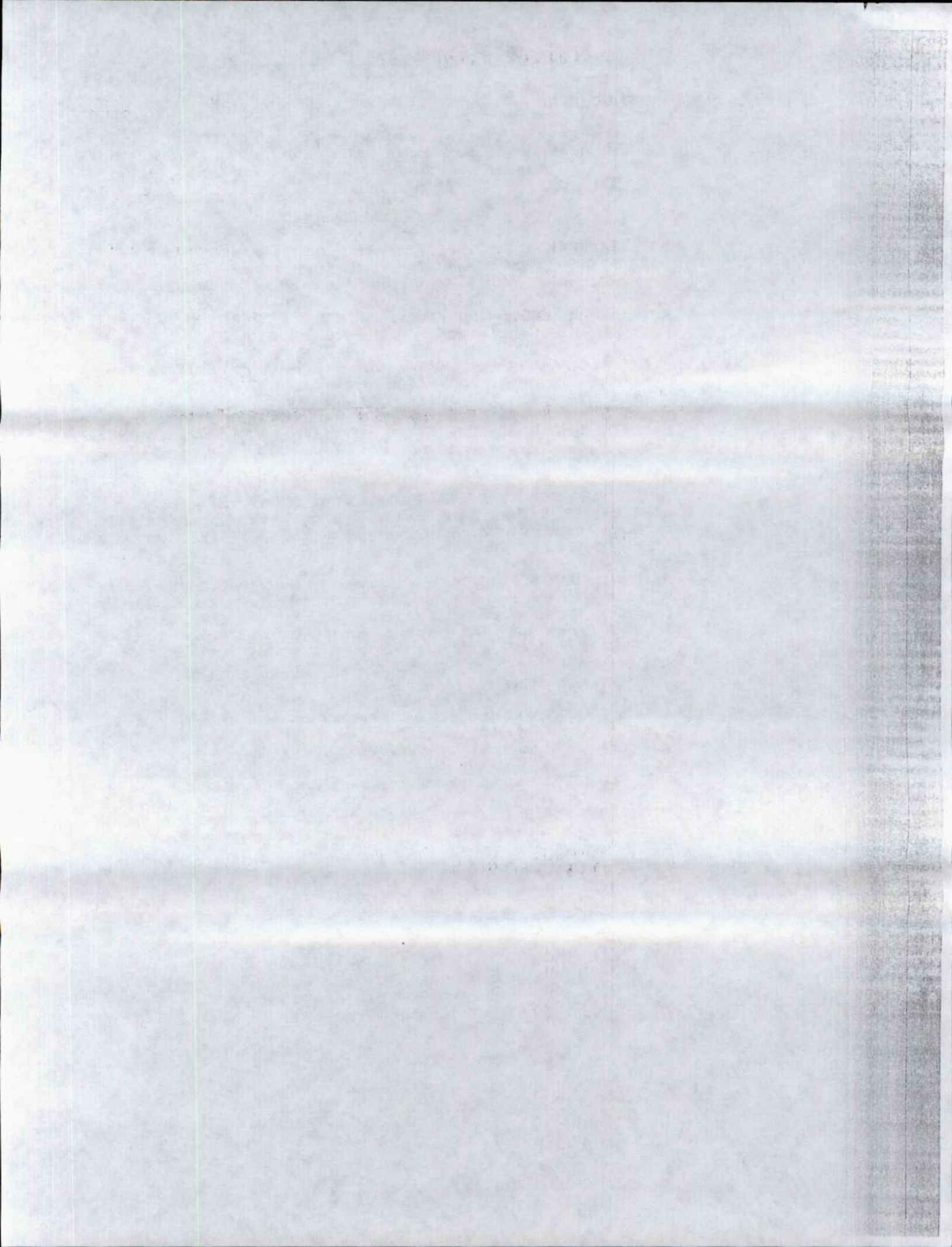
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SATI SAS**, identificada con NIT. 800210682-6, con domicilio en la **CARRERA 7 No 156-78 of 1004**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, procédase a dar traslado del expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 "EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
 LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
 PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
 =====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
 =====

CERTIFICA:
 NOMBRE : SATI SAS
 N.I.T. : 800210682-6
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE JUNIO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 1,085,764,208
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sati.com.co
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : info@sati.com.co
 CERTIFICA:
 CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL NO. 418847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL -
DENOMINADA: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006 DE LA
NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, BAJO
EL NO. 1080437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH
AMERICAN TOURS LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES
LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011,
INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527173 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS
E INVERSIONES LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES
SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 29 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MAYO DE
2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01764116 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH
AMERICAN TOURS E INVERSIONES SAS, POR EL DE: SATI SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011,
INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527173 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN
TOURS E INVERSIONES SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001272	1999/10/11	NOTARIA 62	1999/11/05	00702745
0003789	2005/12/29	NOTARIA 33	2006/01/13	01032958
0002596	2006/08/08	NOTARIA 33	2006/09/22	01080437
0002596	2006/08/31	NOTARIA 33	2006/09/14	01078762
1192	2011/05/20	NOTARIA 33	2011/06/15	01488050
1229	2011/05/25	NOTARIA 33	2011/06/07	01485552
2136	2011/08/30	NOTARIA 33	2011/09/08	01510691
2136	2011/08/30	NOTARIA 33	2011/09/08	01510693
27	2011/11/04	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/11	01527173
29	2013/05/02	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2013/09/10	01764116

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO
AUTOMOTOR DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL A ENTIDADES
DEL NIVEL ESTATAL, EMPRESARIAL, ESCOLAR, Y DE TURISMO; PUDIENDO
REALIZAR PLANES Y PAQUETES TURÍSTICOS. B) LA INSTALACIÓN DE TALLERES
PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA EMPRESA, DE SUS
AFILIADOS Y DE PARTICULARES QUE DEMANDEN EL SERVICIO. C) EL
ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIOS Y DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES Y
DERIVADOS, A.C.P.M., GASOLINA, GAS NATURAL VEHICULAR, ACEITES Y
LUBRICANTES EN GENERAL. D) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE
CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS Y
CONFORMAR UNIONES TEMPORALES, CON EMPRESAS QUE DESARROLLEN LA MISMA
ACTIVIDAD, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

OTRAS ACTIVIDADES:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4530 (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS)
PARA VEHICULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$125,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$125,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$125,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02260967 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

CARRILLO RAMIREZ YOMAIRA PATRICIA C.C. 000000052989543

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02310675 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

CARRILLO PARADA FABIO C.C. 000000019414244

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS
MATRICULA NO : 01636169 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE JUNIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CRA 7 156-78 OF 1004
TELEFONO : 6739944
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : info@sati.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0504 DEL 13 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158902 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400304120161218 00 DE MELQUIADES GARCÍA OJEDA EN CONTRA SATI S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0163 DEL 23 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166390 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-1895 DE BLANCA FLOR VARGAS GAONA CONTRA SOCIEDAD SATI SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUTUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

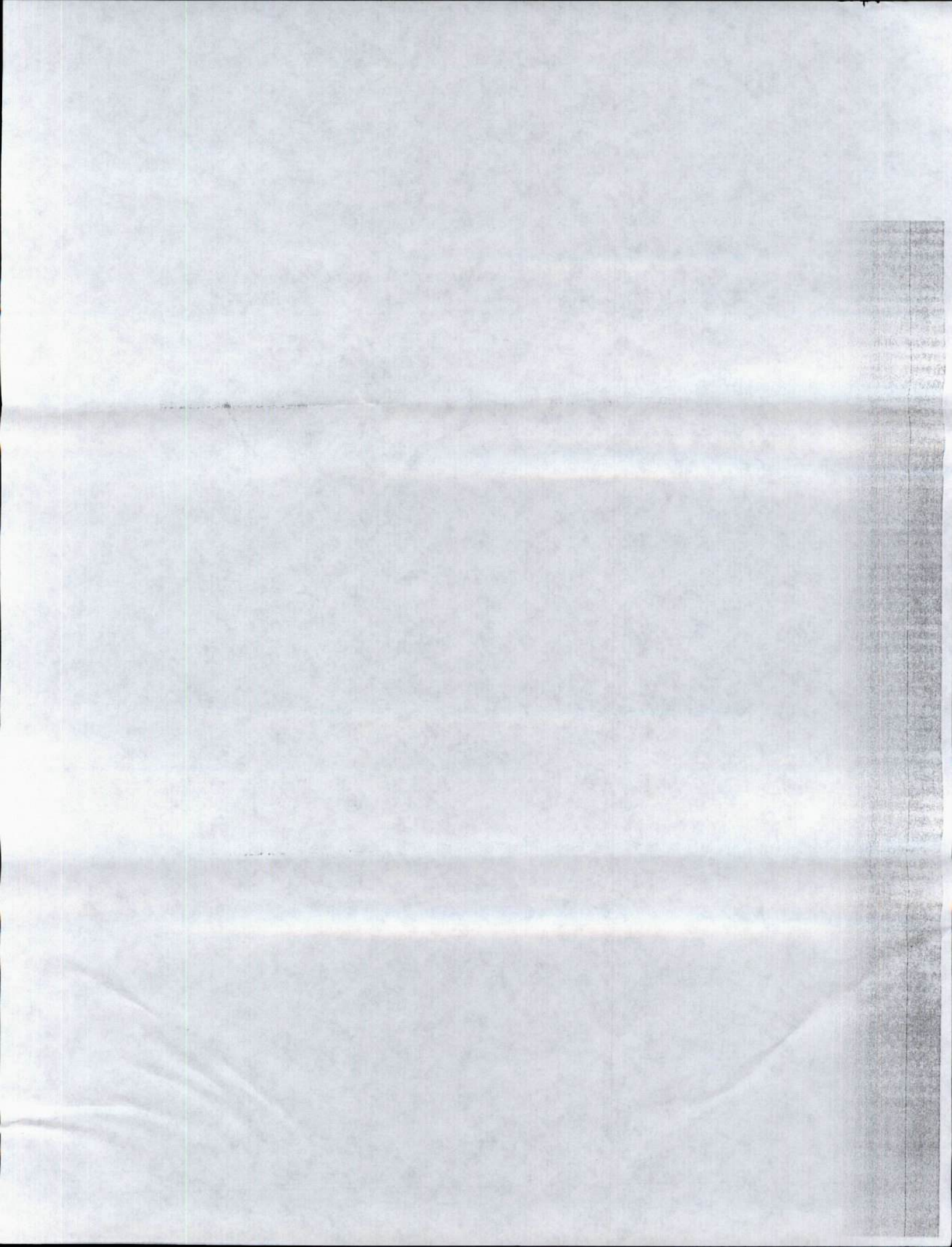
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500997031



20185500997031

Bogotá, 12/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SATI S.A.S
CARRERA 7 NO 156 - 78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40746 de 11/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

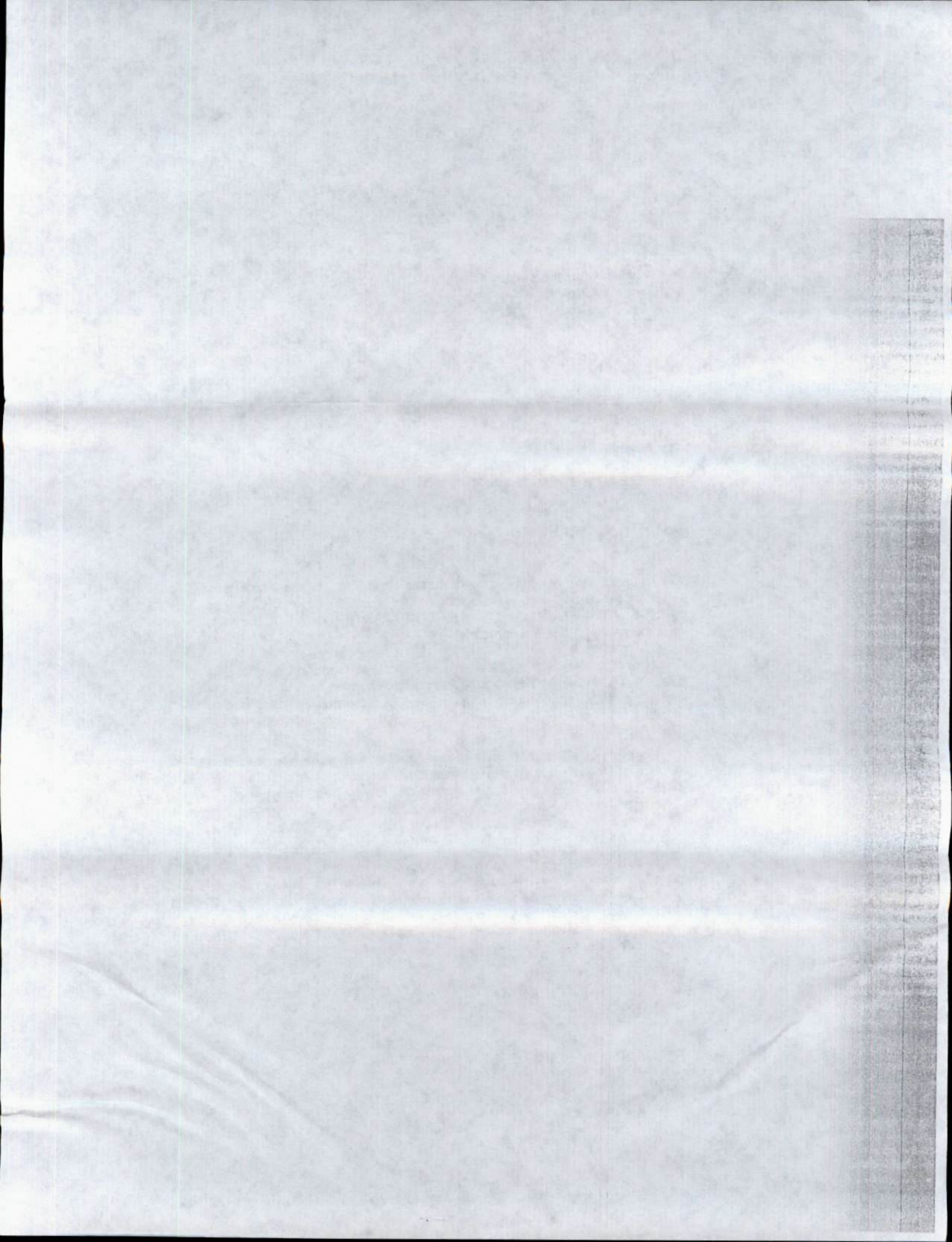
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 40745.odt



472

Servicios Postales
NIT 900 062917-9
Código Postal 01 8000 11210

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barr
a sociedad

DESTINATARIO

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: COGOTA D.C.
Codigo Postal: 111311395
Envio: RA018527322CO

Nombre/Razon Social
SANTAS
Direccion: CARRERA 7 NO 156 - 72
CFCMA 1014
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo Postal: 11013126
Fecha Pre-Admision:
28/09/2010 15:07:12
Min. Transporte Lic. de carga 000201
del 20/05/2011

472		Motivos de Devolucion		Fecha 1: 27/09/10		Nombre del distribuidor: Edwin Lopez		C.C. 1019050199		Centro de Distribucion:		Observaciones: Edificio Point Force	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Numero	<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5
<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15
<input type="checkbox"/>	Dirccion Errada	<input type="checkbox"/>	Apartido Clausurado	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20
<input checked="" type="checkbox"/>	No Resida	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25
<input type="checkbox"/>	Fecha 2	<input type="checkbox"/>	DA	<input type="checkbox"/>	MES	<input type="checkbox"/>	AÑO	<input type="checkbox"/>	R	<input type="checkbox"/>	D		



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogota D.C.
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogota D.C.
PBX: 3526700 - Bogota D.C. Linea de Atencion al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

